

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Rad.N°.2022-00489-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO promovido por el señor DUVAR ALFREDO ZABALA FORONDA, quien a su vez actúa como CURADOR PRINCIPAL de su cónyuge, la señora LAURA VICTORIA POVEDA VÁSQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así.

- a) Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal, lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. No obstante, se advierte que atendiendo el memorial-poder y las pretensiones de la demanda, procura el solicitante llevar a cabo el proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, con su cónyuge, persona declarada *interdicta* (Ley 1306 de 2009) por este Despacho en el año 2018.

Ante esto, y descendiendo a lo indicado en el literal c del artículo 92 de la citada norma, hoy vigente atendiendo las derogatorias taxativas de la Ley 1996 de 2019, son actos prohibidos del curador “(...) *celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo*” (Subrayado fuera del original).

Situación ésta que se advierte en el presente asunto, al actuar el demandante en calidad de cónyuge y curador en un proceso de “mutuo acuerdo”. Por lo que deberá el solicitante expresar con precisión y claridad la calidad bajo la cual actuará en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la solicitante, al abogado MAURICO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.316.453 y T.P. N°.87.057 del Consejo Superior de la Judicatura de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 140 Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

MM-